

Recurrir las sentencias absolutorias en el ámbito penal

La cuestión sobre si era viable, que prosperasen los recursos del acusador contra las sentencias absolutorias, ha venido siendo debatida por la doctrina y la jurisprudencia, toda vez que expresamente nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal, nada decía al respecto, tan sólo se regulaba un sistema de recursos, que no satisfacían a los juristas en la práctica.

El derecho a los recursos no aparece de forma explícita en nuestra Constitución, si bien nuestro Tribunal Constitucional ha entendido que dicho derecho está implícitamente recogido en el derecho a la tutela judicial efectiva, del artículo 24.1 de la Constitución.

Ahora con la última reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, (Ley 41/2015, de 5 de octubre de 2015, para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, que entró en vigor el 6 de diciembre de 2015), se ha regulado el recurso del acusador contra la sentencia absolutoria, y tal como se recoge en la exposición de motivos, por cuanto que esta situación existente venía siendo insatisfactoria y se pretende ajustar la reglamentación de esta materia a la doctrina constitucional y en particular a las exigencias que dimanaban del principio de inmediación. Ahora en la nueva regulación de esta cuestión, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, regula los requisitos y motivos que tendrá que alegar el recurrente en la interposición del recurso, y cuáles serán las consecuencias en caso de anulación de la sentencia absolutoria, pues queda claro que no cabe la revocación por el Tribunal de apelación.

Además ahora con esta última reforma se establece en nuestro sistema de recursos la generalización de la segunda instancia.

Ahora con la Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Ley 41/2015, de 5 de octubre de 2015, para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, que entró en vigor el 6 de diciembre de 2015), se ha modificado la redacción a los artículos 790,792, 847, 848, entre otros, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Se ha generalizado la segunda instancia, pero no se ha resuelto claramente la cuestión de la prueba que se puede practicar o no practicar en segunda instancia, al no haberse modificado el artículo 790.3 LECr., con lo que entiendo que en la práctica seguirán suscitándose problemas en este sentido, y seguirán las mismas dificultades con las que hasta ahora nos encontrábamos.

Así pues, se ha añadido un párrafo tercero al apartado 2 del artículo 792 de LECr., que reza así: “ ***Cuando la acusación alegue error en la valoración de la prueba para la anulación de la sentencia absolutoria o el agravamiento de la condenatoria, será preciso que se justifique la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica, el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada***”.

Entiendo que esto quiere decir, que ahora, se regula expresamente los requisitos que tenemos que tener en cuenta a la hora de interponer el recurso como acusador contra una sentencia absolutoria. Y entiendo, que si dichos requisitos no se dan en la redacción de nuestro recurso, es posible que se inadmita inicialmente o después se desestime el recurso por no cumplimiento de los requisitos que ahora exige la norma y que son:

- La justificación de la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación de los hechos que haya realizado el juzgador a quo.
- El apartamiento manifiesto de las máximas de la experiencia o la omisión de todo razonamiento que haya realizado el juez a quo, sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada.

Entiendo que estas exigencias que la norma impone ahora, y que antes no se exigían expresamente, van a dificultar aún más la estimación del recurso contra las sentencias absolutorias y por tanto la anulación de las mismas. Va a ser todavía más difícil de lo que ya era antes de esta última reforma operada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, obtener una sentencia condenatoria que en la instancia haya sido absolutoria. Y todo ello, en base a las mayores garantías que se le dan al procesado, en virtud del principio de presunción de inocencia. Pudiendo ello llevar aparejado la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del acusador.

Ahora entiendo, que en los supuestos en los que tenga que resolverse sobre la revocación de una sentencia absolutoria o bien agravatoria para el encausado, se generaliza el hecho que tenga que celebrarse vista oral, por la nueva redacción del artículo 792 LECr., para cumplir con los requisitos de inmediación, contradicción y publicidad.

La nueva redacción del artículo 792 LECr., reza así: “**1. La sentencia de apelación se dictará dentro de los cinco días siguientes a la vista oral, o dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones por la Audiencia cuando no hubiere resultado procedente su celebración.**

2. La sentencia de apelación no podrá condenar al encausado que resultó absuelto en primera instancia ni gravar la sentencia condenatoria que le hubiere sido impuesta por error en la apreciación de las pruebas en los términos previstos en el tercer párrafo del artículo 790.2.

No obstante la sentencia absolutoria o condenatoria, podrá ser anulada y, en tal caso, se devolverán las actuaciones al órgano que dictó la resolución recurrida. La sentencia de apelación concretará si la nulidad ha de extenderse al juicio oral y si el principio de imparcialidad exige una nueva composición del órgano de primera instancia en orden al nuevo enjuiciamiento de la causa.

3. Cuando la sentencia apelada sea anulada por quebrantamiento de una forma esencial del procedimiento, el Tribunal, sin entrar en el fondo del fallo, ordenará que se reponga el procedimiento al estado en el que estaba en el momento de cometerse la falta, sin perjuicio que conserven su validez todos aquellos actos cuyo contenido sea idéntico no obstante la falta cometida.

4. Contra la sentencia dictada en apelación sólo cabrá recurso de casación en los supuestos previstos en el artículo 847, sin perjuicio de lo establecido respecto de la revisión de sentencias firmes, o en el artículo siguiente para la impugnación de sentencias firmes dictadas en ausencia del acusado. Cuando no se interponga recurso contra la sentencia dictada en apelación los autos se devolverán al juzgado a los efectos de la ejecución del fallo.

5. La Sentencia se notificará a los ofendidos y perjudicados por el delito, aunque no se hayan mostrado parte en la causa”.

En la sustanciación del recurso puede suceder, que se estimasen los argumentos del acusador particular, y el Tribunal de apelación, **anularía la sentencia absolutoria**, y ordenaría la devolución al órgano que dictó la primera resolución, indicando además, si la nulidad debe extenderse a todo el juicio oral y si el principio de imparcialidad exige nueva composición del órgano de primera instancia para el nuevo enjuiciamiento de la causa. **No se revocaría la sentencia y se dictaría otra en su lugar, sino que se**

anularía. Con la nueva redacción se prohíbe que la sentencia de apelación pueda condenar al encausado, que resultó absuelto. (*La sentencia de apelación no podrá condenar al encausado que resultó absuelto en primera instancia ni gravar la sentencia condenatoria que le hubiere sido impuesta por error en la apreciación de las pruebas en los términos previstos en el tercer párrafo del artículo 790.2).*

En todo caso, el Tribunal de apelación puede anular la sentencia de instancia por insuficiencia de motivación o falta de irracionalidad en la motivación de los hechos, o por el apartamiento manifiesto de las máximas de la experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas, y ordenar el nuevo enjuiciamiento de la causa por el órgano a quo, pero no puede el órgano a quem revocar la sentencia por apreciar errónea valoración de la prueba y dictar la sentencia de fondo que considere ajustada a derecho.